

SECRETARIA: Palmira, 27 de octubre de 2022. A Despacho de la señora Juez, las presentes diligencias, informándole que correspondió por **reparto el día 07 de octubre de 2022**. Sírvasse proveer.

DEISY NATALIA CABRERA LARA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Palmira, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: DECLARATIVO DE PERTENENCIA
Demandante: Lucy Herrera Rincón C.C 31.150.875
Bertha Herrera Rincón C.C 31.138.389
Demandados: Rodrigo Herrera Rincón C.C.16.243.414
Radicación No. 76-520-31-03-002-**2022-00139-00**

Revisada la precedente demanda declarativa de pertenencia, instaurada por las señoras **LUCY HERRERA RINCÓ Y BERTHA HERRERA RINCÓN**, mediante apoderado judicial, **contra** el señor **RODRIGO HERRERA RINCÓN**, para efectos de determinar si es admisible, se observa lo siguiente:

1. De conformidad con el artículo 83 inciso primero de nuestro estatuto procesal, las demandas que versen sobre bienes inmuebles, deben contener los linderos debidamente **actualizados**, razón por la cual, el apoderado demandante debe informar al despacho si los linderos consignados en su escrito petitorio cumplen con este requisito, mismos que el juzgado averiguará en la diligencia de inspección judicial y de no estarlos, deberá subsanar la demanda allegando loa linderos actualizados.
2. No se aportó el certificado **especial** del inmueble identificado con la matrícula No. **378-77446** del que trata el art. 375 numeral 5 del C.G.P. que dé cuenta quienes fungen como titulares de derechos reales principales sujetos a registro, **contra quienes por cierto debe dirigir la demanda y/o contra sus herederos determinados y/o indeterminados** en caso de fallecimiento de acuerdo con el art. 87 ibidem.
3. De igual modo debe dirigir la demanda contra personas inciertas porque así lo impone el artículo 375 del C.G.P.

- 4.** Comoquiera que en el poder se dice dirigir la demanda contra los herederos **determinados** e indeterminados de varias personas fallecidas, se deberá precisar en la demanda quienes son esos herederos determinados e indicar sus correos personales y/o lugares de domicilio para efectos de la identificación. En ese sentido se deberá añadir el respectivo poder.

Cabe resaltar que la debida claridad e identificación de todas las personas a convocar contribuirá a que el proceso se desarrolle con celeridad, precaviendo incurrir en nulidades..

En tal sentido el Juzgado inadmitirá la demanda para que se subsane y aclaren de las falencias antes mencionadas.

Sin más comentarios con base en lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de pertenencia instaurada por las señoras **LUCY HERRERA RINCÓ Y BERTHA HERRERA RINCÓN**, mediante apoderado judicial, **contra** el señor **RODRIGO HERRERA RINCÓN**.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de 5 días hábiles para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **DIOVANY ESCOBAR DAZA**, con **C.C. No. 16.250.375 de Palmira y T.P. No. 73.058** del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en representación de la parte demandante, de acuerdo con las facultades conferidas en el memorial de poder¹ arriado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA
JUEZ

ncl

¹ Ítem 02 fls. 5 a 7 del expediente electrónico.

Firmado Por:
Luz Amelia Bastidas Segura
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da14b2679e093b6f3ef609dae09c460718f362b6484ed1b3280d03522640a031**

Documento generado en 04/11/2022 04:11:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>